



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00397-00

Con Sentencia

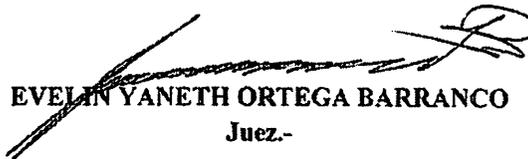
Teniendo en cuenta que la empresa Auxiliares Administrativos (quien fungía como secuestre dentro del proceso), a pesar de los requerimientos realizados por este despacho, referente a la rendición de cuentas dentro del proceso en referencia, en autos del 09 de marzo de 2020, 10 de febrero y 01 de septiembre de 2021, sin que se lograra su notificación efectiva, el Juzgado dispone:

1.- Relévese a la empresa Auxiliares Administrativos del cargo de secuestre para el cual fue designado.

2.- En su lugar nombrar a **Translugón Ltda.**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia para este municipio y se encuentra activo para el cumplimiento del cargo que le fuera encomendado al anterior secuestre Auxiliares Administrativos. Comuníquese la designación por el medio más expedito e indíquese que cuenta con el termino de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo y notificarse del auto que ordeno su citación.

3.- Se ordena al demandado señor **Fabian Duarte Guerrero** quien recibió en calidad de depósito provisional y gratuito de parte del secuestre Auxiliares Administrativos la maquinaria GULLOTINA SEFEARS MODELO FG 130 COLOR VERDE MAQUINA Y UNA DOBLADORA SEFEARS MODELO FG 130 COLOR VERDE MAQUINA SEGÚN REGISTRO FOTOGRAFICO, para que en el termino de diez (10) días siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación que libre la secretaría del despacho, rinda informe sobre la maquinaria entregada como depósito y haga entrega de los bienes a su cargo al nuevo secuestre designado. Secretaria proceda de conformidad.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 08 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario

S.R.



Consultas

## Detalle Auxiliar

Imprimir Detalle

### DATOS AUXILIAR

Número de Documento

830098528

Tipo de Documento

NIT

Nombres

TRANSLUGON LTDA

Apellidos

Departamento Inscripción

CUNDINAMARCA

Municipio Inscripción

FUNZA

Fecha de Nacimiento

08/02/02

Dirección Oficina

CARRERA 10 NO. 14-56 OFICINA 308

Ciudad Oficina

BOGOTA

Teléfono 1

3102526737

Celular

3102526737

Correo Electrónico

TRANSLUGONLTDA@HOTMAIL.COM

Estado

AUXILIAR(ACTIVO)

### OFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	Activo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	FUNZA	Activo	

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	COTA	Activo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	VILLETA	Activo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	LA VEGA	Activo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	LA MESA	Activo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	EL ROSAL	Activo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	TENJO	Activo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	SOPO	Activo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	PACHO	Activo	

1 - 10 de 23 registros

anterior **1** 2 3 siguiente

#### ÚLTIMOS ÓFICIOS - CONVOCATORIAS ANTERIORES

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	FUNZA	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	COTA	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	VILLETA	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	LA VEGA	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	LA MESA	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	EL ROSAL	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	TENJO	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	SOPO	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	PACHO	

1 - 10 de 23 registros

anterior **1** 2 3 siguiente

#### LICENCIAS

Tipo de Licencia	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Estado
Secuestre	01/04/23	31/03/25	Activo

1 - 1 de 1 registros

anterior **1** siguiente

#### CONSULTA NOMBRAMIENTOS

Fecha Inicio:

DD/MM/YYYY

Fecha Fin:

DD/MM/YYYY

Consultar Nombramientos

## PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)

Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)

Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)

Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)

iberUS (<http://www.iberius.org>)

e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Unión Europea ([http://www.europa.eu/index\\_es.htm](http://www.europa.eu/index_es.htm))

Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)

Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

## UBICACIÓN

Dirección ejecutiva de cada seccional

## CONTÁCTENOS

E-mail

[csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co)

## HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00071-00  
Menor Cuantía - Con Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada actora, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Claudia Patricia Silva García y Ricardo Quintero Gaitán contra Patricia Isabel Molina Macías y José Adonay Arenas Acosta, por pago total de la obligación perseguida dentro del presente proceso.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Se ordena el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, secretaría proceda de conformidad.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

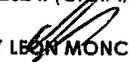
5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 08 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo seguido de Sentencia

Exp: Principal Ref. 25286-40-03-001-2017-00840-00

Exp: Acumulado Ref. 25286-40-03-001-2022-00373-00

C. 001

En respuesta a la solicitud anterior y en atención al proveído de segunda instancia del 24 de marzo de 2022, que revocó la sentencia del 8 de junio de 2021 declarando la nulidad absoluta de la promesa de permuta celebrada entre las partes y ordenó que la parte actora cancele las costas causadas en ambas instancias debido a la prosperidad del recurso, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Condenar al señor Bladimir Ramírez Robayo, al pago de las costas procesales en primera instancia. Fijese como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 de pesos m/cte. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 362-14554 ordenada mediante oficio nro. 0386 del 23 de febrero de 2018. Oficiese.

**Notifíquese.**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 08 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 -- 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo seguido de Sentencia

Exp: Principal Ref. 25286-40-03-001-2017-00840-00

Exp: Acumulado Ref. 25286-40-03-001-2022-00373-00

C. 003

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada señores Cristhian Camilo Flórez Azuero y Leidy Lorena Flórez Azuero a través de su apoderado judicial (memorial recurso y poderes archivo 08 carpeta 001), el despacho tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados señores Cristhian Camilo Flórez Azuero y Leidy Lorena Flórez Azuero, del auto de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la acumulación 2022-00373 y, de la providencia de esta misma calenda en la que se corrigió el mandamiento de pago en atención al número de radicado del proceso acumulado, conforme las ritualidades procesales del artículo 301 del Código General del Proceso.

Reconocerle personería al abogado Mauricio Morales Gómez, quien actuará como apoderado judicial de los herederos determinados del señor Rubén Flórez Correa (q.e.p.d.) señores Cristhian Camilo Flórez Azuero y Leidy Lorena Flórez Azuero, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal, así las cosas, los términos para contestar y/o excepcionar de la demanda, se empieza a contabilizar a partir de la notificación por estado de la presente providencia, por tanto, por secretaría contrólese el término con que dispone la demandada para contestar y/o excepcionar la demanda.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 08 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario

S.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo seguido de Sentencia

Exp: Principal Ref. 25286-40-03-001-2017-00840-00

Exp: Acumulado Ref. 25286-40-03-001-2022-00373-00

C. 003

Revisado el plenario, de oficio y conforme lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se aclara el auto de fecha 15 de marzo de dos mil veintitrés (archivo 07 carpeta 001), en el sentido de indicar que:

El número de radicado del expediente acumulado corresponde a la Ref. 25286-40-03-001-2022-00373-00 y no como se indicó allí.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

Notifíquese esta providencia a los ejecutado junto con el auto que libro mandamiento de pago.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de resolver el recurso presentado como quiera que ya se aclaró lo solicitado.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 08 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

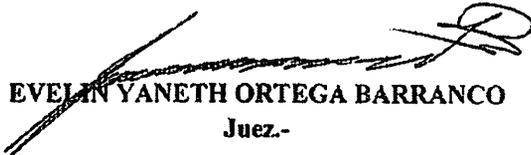
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01037-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento por parte de la abogada Elizabeth Torcoroma Santiago Arenas al requerimiento del despacho, se dispone que por secretaria se comunique a la togada mediante telegrama, que deberá notificarse del cargo al que fue designada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 154 del c. G. del P. Lo anterior, so pena de las sanciones a que tenga lugar.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **004**. Hoy **08** de febrero de **2024**. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00403-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

Del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1716513, allegado por la apoderada de la parte demandante (archivo 03), a la parte demandada córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Se agrega y pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio devuelto por el inspector II de policía, debidamente diligenciado (archivo 04).

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy **08 de febrero de 2024**. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario



## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Ejecutivo de mínima cuantía**  
**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00023- 00**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

### ANTECEDENTES

SJF ASESORÍAS E INVESTIGACIONES LTDA, interpuso mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S con el fin de que se librara orden de pago por las facturas de venta No. 1796, 1810, 1835, 1856, 1868, 1884, 1891, 1906 y 1920, más los intereses moratorios respectivos.

Conforme lo anterior y estudiado el escrito de la demanda, el Despacho primeramente propuso el conflicto negativo de competencia, frente al Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través de providencia adiada 11 de febrero de 2020, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil (Reparto), para el fin pertinente (fl. 82 archivo 01 C01).

A la postre la Alta Corporación resolvió el conflicto, ordenando mediante auto del 31 de agosto de 2020, que este Despacho debía conocer del proceso.

En consecuencia, el Juzgado libró mandamiento de pago el 03 de marzo de 2021 (fl.88 y dorso archivo 01 C01), así:

*"1.) \$812.000.00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 1796 que milita a folio 4 de la presente encuadernación.*

*2.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 25 de octubre de 2016, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*3.) \$522.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 1810 que milita a folio 5 de la presente encuadernación.*

*4.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 25 de diciembre de 2016, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

*Se niega la orden de pago de las facturas 1835, 1856, 1868, 1884, 1891, 1906 y 1920, de conformidad con lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual establece en el numeral 2° "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". Aunado a lo anterior, el segundo inciso del numeral 3° artículo y norma en referencia indica "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".*

A la postre, el apoderado actor, interpuso recurso de apelación frente al mandamiento de pago antes mencionado, específicamente respecto de las facturas que le fueron negadas.

Por tanto, el Despacho concedió el recurso; sin embargo, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Funza, declaró inadmisibile el mismo, a través de proveído fechado 14 de octubre de 2021. (fl.112 y dorso archivo 01 c01).



## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Continuando con el trámite del expediente, el Estrado con providencia del 25 de septiembre de 2023 (archivo 09), tuvo por notificado a la parte ejecutada, quien contestó la demanda en término y propuso excepciones. A su vez, indicó que la parte actora describió en término el traslado de dicha contestación (realizada a través de lo normado en el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022).

Por lo anterior, el Despacho en la misma providencia fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s. del C.G.P para el 30 de enero de 2024, decretando pruebas documentales a favor de las partes y el interrogatorio de la entidad ejecutante y el de la ejecutada.

Llegado el día de la mentada audiencia, el Estrado agotó la etapa de la conciliación, que se declaró como fracasada, se evacuó el interrogatorio de ambas partes, se fijó el litigio, y los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión, sin embargo, la audiencia fue suspendida por cuanto en la agenda del Despacho estaba programada otra audiencia. Por lo anterior, la señora Juez indicó que se dictaría la sentencia por escrito, en virtud de que no existían pruebas pendientes por practicar, conforme los lineamientos del numeral 2º artículo 278 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”* (subrayado fuera del texto).

Téngase en cuenta que, en la audiencia descrita en párrafos anteriores, se practicaron las pruebas solicitadas por las partes.

Por lo anterior y al cumplirse el presupuesto antes referido, el Despacho procederá a dictar sentencia de fondo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Estrado debe precisar que, el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

En tal sentido, se advierte que la parte ejecutada mediante apoderado, invocó las siguientes excepciones, las cuales se analizarán en su orden:

1. **Prescripción:** En esta exceptiva el apoderado de la parte pasiva, expresó que respecto de las facturas de venta, la prescripción de la acción cambiaria corresponde a 3 años.

En tal sentido manifestó que, tanto en la factura No. 1796 del 24 de octubre de 2016, y la No. 1810 del 25 de diciembre de 2016, a la fecha de presentación de la demanda (2020), las obligaciones contenidas en ellas se encontraban prescritas, más aún si se tenía en cuenta que el mandamiento de pago adiado 3 de marzo de 2021, no se notificó a la parte pasiva, dentro del año siguiente.

Por lo tanto, indicó que la exceptiva en estudio, estaba llamada a prosperar.

Frente a lo anterior, la parte ejecutante argumentó que, inicialmente la demanda fue presentada el 06 de agosto de 2019 ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y que de allí en adelante fue rechazada por competencia, pasando por varios Despachos Judiciales e incluso por un conflicto de competencia ante la Corte Suprema de Justicia, hasta llegar al presente Juzgado que finalmente la conoció.



## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Aunado a lo anterior expresó que, si el mandamiento de pago no se notificó dentro del año que establece la norma procesal, no fue por negligencia, impericia, desidia o abandono de las responsabilidades de la parte ejecutante, sino, por el desarrollo normal de las actuaciones que en derecho corresponde desarrollar en busca de una tutela judicial efectiva. Asimismo informó que el proceso ha tenido que pasar por diversas vicisitudes, esto es que, desde el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que le fue notificado el mandamiento de pago a la parte actora, se llevó a cabo actuación conforme al Estatuto Procesal contenido en la ley 1564 de 2012, tendente a la defensa de los derechos de la entidad SJF ASESORIAS E INVESTIGACIONES LTDA, las cuales culminaron el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), cuando se ordenó, por parte del Juzgado de conocimiento, obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y, a renglón seguido, que el proceso permaneciera en la Secretaría sin movimientos.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Juzgado debe realizar el siguiente análisis:

Téngase en cuenta que la prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

No obstante, el sólo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539 ejúsdem señala que esa figura, como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquélla por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; ésta por la demanda judicial.

Asimismo, el artículo 789 del Código de Comercio indica que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”*.

De igual forma debe resaltarse que, según lo dispuesto en el artículo 94 inciso 1° del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción siempre que el auto admisorio o mandamiento de pago de aquella se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

Por otro lado, se pone de presente que, en principio se puede establecer que la interposición de la demanda (06 de agosto de 2019 fl.-69 archivo 01 C01), no interrumpió el término de prescripción, puesto que, la parte ejecutada se tuvo debidamente notificada el **16 de mayo de 2023**, fecha en la que la entidad ejecutada se notificó de la orden de pago (fl 3 archivo 06 C1), y para que operara el fenómeno antes descrito, la notificación de la parte pasiva, debía hacerse dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago (04 de marzo de 2021), esto es, a la data del **04 de marzo de 2022**, lo cual evidentemente no ocurrió.

Aunado a ello el Estrado manifiesta que, no se aportó dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que nos lleve al convencimiento que exista interrupción natural y menos renuncia de este fenómeno prescriptivo, como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, pues no se aportó prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, o recibo del que se desprenda pago parcial de la obligación, respecto de la obligación base de la acción. Téngase en cuenta que, en el interrogatorio absuelto por la representante legal de la parte pasiva, ésta no realizó manifestación en tal sentido.

Pese a lo antes expuesto, el Despacho advierte que, en el asunto sometido a consideración, si bien el proceso atravesó por varios rechazos y por un conflicto de competencia, no es menos cierto que permaneció en la Secretaría del Juzgado desde el **02 de marzo de 2022** (fl. 115 archivo 01 c01), desde que el expediente regresó del Juzgado 01 Civil del Circuito de Funza, en donde se declaró inadmisibles el recurso de apelación contra el mandamiento de pago y solo hasta el **31 de marzo de 2023**, el apoderado actor solicitó el retiro de



## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

oficios de medidas cautelares y hasta el 29 de mayo de 2023, allegó el trámite de notificación de la parte pasiva.

En tal sentido es claro, que la parte ejecutante dejó transcurrir más de un año, en el cual no procuró adelantar trámites en el expediente tendientes a enterar a la parte pasiva de la orden de pago.

Aunado a lo anterior, este Despacho debe precisar que el conteo de la prescripción no es dable mirarlo únicamente desde el aspecto objetivo, es decir, verificando simplemente el tiempo transcurrido entre el vencimiento de la obligación y la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, sino que conforme a la jurisprudencia constitucional, es necesario reparar o examinar la conducta de la parte ejecutante, de cara a procurar la notificación del ejecutado, pues no pueden resultarle adversas las demoras en lograr dicha gestión, por causas que no le resulten imputables.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional indicó que *“la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”*

Conforme al caso que nos ocupa, el Juzgado reitera que si bien el proceso atravesó por varios trámites ajenos a la parte actora (rechazos de competencia, conflicto de competencia y trámite de un recurso de apelación), no es de recibo que el proceso estuviera sin movimiento alguno por más de un (1) año, tal como se explicara en párrafos anteriores. Téngase en cuenta que la parte ejecutante tampoco informó el por qué de su desidia frente al trámite del proceso, ni el por qué la falta de cumplimiento de la notificación a la parte pasiva.

En consecuencia, para el caso particular, la parte ejecutante está llamada a que en su contra se declare probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, conforme a las razones anteriormente expuestas.

2. **Cobro de lo no debido:** En esta excepción el apoderado ejecutado indicó que la parte actora pretende el pago de obligaciones prescritas y por ello incurre en el cobro de lo no debido.

Frente a lo expuesto por la parte pasiva, la parte actora expresó que al dejarse sin valor probatorio alguno el fenómeno de la prescripción, no habría lugar a que la excepción del cobro de lo no debido prosperara, en virtud de que las facturas Nos. 1796 del 25 de octubre de 2016 y la No. 1810 del 25 de diciembre de 2016, fueron inmersas dentro de la respectiva demanda, la cual fue radicada el pasado 06 de agosto de 2019, interrumpiéndose así su prescripción y por ello manifestó que deben ser canceladas por el extremo ejecutante con sus respectivos intereses.

Descendiendo al caso que nos ocupa, de acuerdo con lo analizado en el numeral anterior y al declararse próspero el fenómeno de la prescripción, es evidente que la exceptiva de *“cobro de lo no debido”*, está llamada a ser declarada como probada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO. Declarar prósperas las exceptivas de *“prescripción”* y *“cobro de lo no debido”* propuestas por la parte pasiva a través de apoderado judicial, conforme la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Decrétese la terminación del presente proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

TERCERO. ORDÉNESE el LEVANTAMIENTO de los embargos, secuestro, órdenes de inmovilización, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio (s) respectivo (s).-

CUARTO. CONDENAR, en costas del proceso a la parte ejecutante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 100000=.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

ESTADO DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 04 Hoy 08 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

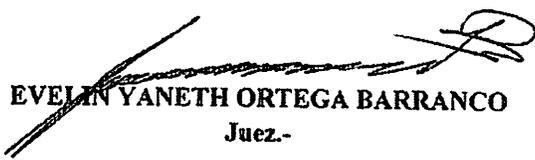
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00381-00  
Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Visto el informe de entrada que antecede y una vez revisada la actuación surtida dentro del presente trámite, este despacho da aplicación a lo estatuido en el artículo 132 del C. G. del Proceso, ejerciendo control de legalidad sobre el auto del 02 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta que, el 02 de agosto de 2023 se profirió auto en el que en su inciso 3 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por una de las herederas de la parte demandada, se observa que aún no se encuentra trabada la litis por cuanto no se hallan representados los herederos indeterminados, adicional a ello mediante memorial posterior al auto mencionado fue radicado escrito en el que se identifica un heredero adicional del demandado. Por lo tanto, al no encontrarse trabada la litis, el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto en inciso 3 de la providencia del 02 de agosto de 2023, por los argumentos expuestos.
2. En auto por separado se procederá a pronunciarse al respecto.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 08 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00381-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Verificado el expediente, se ordena que por secretaría se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, incorporando la información necesaria en el registro nacional de personas emplazadas, respecto de los herederos indeterminados del señor José Javier González (q.e.p.d.).

De otro lado, se agrega al expediente la documental allegada por la apoderada de la pasiva Sandra Patricia Granados Salazar (archivo 54), en el que manifiesta y aporta la documental que da cuenta del heredero del demandado señor Javier Alexander González Peña (q.e.p.d.) en calidad de hijo y el registro de nacimiento de su menor hija Sara Gabriela González Suarez como heredera en representación.

De lo anterior, se requiere a la apoderada Sandra Granados con el fin de que informe a este despacho la dirección de notificación de Sara Gabriela, con el fin de que la parte actora cumpla con la carga que corresponde para su notificación. Así mismo, informe a este despacho si tiene conocimiento de otros herederos determinados del demandado señor José Javier González (q.e.p.d.).

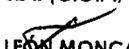
Finalmente, se agrega al expediente el escrito allegado por el apoderado actor avaluó catastral (archivo 53), el que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **004**. Hoy **08** de febrero de **2024**. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reivindicatorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00011-00

En atención al oficio allegado (archivo 27), en el que se nos comunica el estado actual del proceso 2021-0663 en el que se encuentra trabada la litis y en estado de fijar fecha para diligencia de inspección judicial y audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del P., el despacho dispone, fijar nueva fecha para el día 23 del mes abril del año 2024 a las 10:30, a fin de que tenga lugar la audiencia prevista en auto calendarado 25 de enero de 2023, en los mismos términos allí señalados.

Asimismo, se fija nueva fecha para el día 20 del mes Marzo del año 2024 a las 10:30, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, con el propósito de verificar lo indicado por la demandante en su escrito inicial.

Se le indica a la parte interesada, que deberán presentarse junto a un perito evaluador con el fin de desarrollar la diligencia, quien deberá cumplir con los documentos y requisitos exigidos para desempeñar el cargo. Lo anterior, toda vez que el despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia para desempeñar dicho cargo.

**Notifíquese.**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy **08 de febrero de 2024**. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Sumario (Pertenenencia)  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00235-00

En atención a la respuesta allegada por el Juzgado 02 Civil Municipal de Funza (archivo 15), en el que nos da acceso al expediente 2021-00012 hoy 2023-00240 se observa dentro del folio 23 que las partes solicitaron allí el aplazamiento de la audiencia para inspección judicial y fallo programada para el 3 de agosto 2023 por encontrarse en conversaciones para una posible conciliación extraprocesal, el despacho dispone:

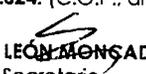
Oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal con el fin de que informe a este estrado judicial los resultados de la conciliación a que hace referencia en el auto de fecha 22 de septiembre de 2023.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **004**. Hoy **08 de febrero de 2024**. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONSADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Sumario (Restitución de Tenencia)  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00706-00

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora dentro de los archivos 16, 17 y 19 referente a solicitud de prueba extraprocesal, se le indica al memorialista que la prueba pedida es extemporánea ya que dentro del termino señalado por el inciso 7 del artículo 391 del C. G del P., venció sin dicho pronunciamiento.

Ahora bien, en atención a que la audiencia no fue llevada a cabo el día y hora señalados en auto del 21 de junio de 2023, el despacho dispone fijar el día 11 del mes abril del presente año, a las 10:30 a.m., con el fin de que se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 08 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00022-00

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a dictar sentencia.

**I. Antecedentes**

Hechos y pretensiones de la demanda:

El señor Heliodoro Luque Bulla a través de apoderado, promovió en contra de Rosemberg Alonso Orozco Torres y Ana Marcela Galindo Carmona, demanda de restitución de inmueble arrendado (local comercial), ubicado en la carrera 8 nro. 7b - 01 del municipio de Funza Cundinamarca, comprendido dentro de los linderos enunciados en la demanda, se reclamó declarar terminado los contratos de arrendamiento de vivienda urbana y local comercial suscritos entre ambos extremos y su restitución consecuente, junto con las demás condenas a que haya lugar.

El fundamento de las pretensiones recae en el hecho que entre las partes se suscribió contrato de arrendamiento sobre el mencionado inmueble vivienda urbana y local comercial, celebrados el 22 de enero de 2020 en el cual se fijó un canon de arrendamiento por la suma de \$600.000,00 M/Cte., y el 30 de enero de 2020 en el cual se fijó un canon de arrendamiento por la suma de \$400.000,00 M/Cte.

Que dichos contratos fueron incumplidos por los arrendatarios, aquí demandados, pues dejaron de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós (archivo07 del expediente digital).

Respuesta de los demandados:

Los demandados Rosemberg Alonso Orozco Torres y Ana Marcela Galindo Carmona, fueron debidamente notificados, siguiendo los presupuestos de los arts. 290, 291 y 301 del C.G.P., quienes contestaron la demanda sin proponer excepciones, como se indicó en autos fecha 02 de noviembre de 2022 y 10 de mayo de 2023.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Problemas Jurídicos a Resolver

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. Determinar si hubo incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario.
2. En caso afirmativo, determinar si procede la terminación del contrato y la orden de restitución del bien dado en arrendamiento.

Tesis del Despacho

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a todos los interrogantes planteados como problema jurídico.

**II. Consideraciones**

Análisis de validez y eficacia de la demanda:

S.R.



## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

---

Como primera medida, el despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este juzgado, además que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

Argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados:

El artículo 1973 del Código Civil, define el contrato de arrendamiento como aquél en que "dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado".

De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, oneroso, conmutativo y consensual, siendo la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

Mediante contratos de arrendamiento aportados como base de la presente acción (fls. 5 al 13 del archivo 01), se encuentra probada la relación contractual, que da cuenta entre las partes de la celebración de los contratos de arrendamiento respecto del (local y vivienda) materia de restitución.

En este tipo de contrato, la principal obligación que surge para el arrendatario es la de pagar la contraprestación por el uso de la "cosa" objeto del convenio interpartes.

Siendo la expresión de no pago una negación indefinida, está exenta de prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., por lo que se traslada al demandado la carga de demostrar que sí pagó.

En la presente eventualidad, como causal del incumplimiento por el que se reclama la terminación del contrato, señalo la actora en el libelo introductorio que el demandado no había cumplido su obligación de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022 a la fecha de presentación de la demanda.

Ante esta negación indefinida, los demandados guardaron silencio, lo que concluye que no cumplieron con la carga que le impone el artículo 384 del C.G.P., de acreditar dicho pago.

Aunado lo anterior, tampoco se probó que el demandante se hubiese rehusado a recibir el canon, para proceder al pago por consignación de los cánones de arrendamiento en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 820 de 2.003.

Ahora, como quiera que no se enervaran las pretensiones, se debe declarar la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del bien y la consecuente condena en costas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. DECLARAR terminados los contratos de arrendamiento de vivienda y local comercial materia de la demanda.
2. ORDENAR a los demandados que restituyan la vivienda y local comercial dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

S.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

3. De no cumplirse lo anterior, se ordena la entrega de la vivienda y local comercial, ubicados en la carrera 8 nro. 7b - 01 del municipio de Funza Cundinamarca, para la cual se fijará fecha, una vez se informe por el parte demandante vencido el término del numeral anterior, si se realizó la entrega.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas señalándose como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 m/cte. Art. 366 del C.G.P.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 08 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Monitorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00113-00

En atención a la constancia de notificación allegada por la parte ejecutante, este Despacho no las puede tener en cuenta.

Lo anterior, obedece a que la parte dentro del acta del citatorio indica que la notificación se realiza de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P., y a su vez, según lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Debe tener en cuenta la parte que los términos y forma de notificar en cada una de las normas antes indicada es distinto.

Igualmente, el apoderado actor deberá indicar correctamente la dirección de este estrado judicial.

De otra parte, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico del demandado al que hace alusión en la notificación aportada, toda vez que, en el escrito de demanda manifestó desconocerlo.

Por lo antes expuesto y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que realice el trámite de notificaciones en debida forma.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **004**. Hoy **08** de febrero de **2024**. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00263-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Para todos los efectos legales, obre en autos la constancia de notificación allegada por la parte actora de la gestión realizada, en las que dan cuenta del envío del citatorio a la ejecutada Lya Sabrina Pradies Lambert, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

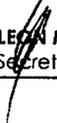
Así las cosas, el despacho tiene por notificada personalmente mediante citatorio a la ejecutada Lya Sabrina Pradies Lambert, del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022 (archivos 08), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **004**. Hoy **08 de febrero de 2024**. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00263-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; como quiera que la Lya Sabrina Pradies Lambert, se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

**Cuarto: Condenar** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

Notifíquese, (2)

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
Juez.-

<p>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 08 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00401-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, procede este despacho a fijar fecha para el día 19 del mes Febrero del año en curso, a la hora de las **10:30 a.m.** Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., misma que se había fijado mediante auto del 12 de julio de 2023 (archivo 18).

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **004**. Hoy **08 de febrero de 2024**. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo mínima cuantía sin sentencia**  
**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00451- 00**

Téngase para todos los efectos legales que el ejecutado MARCO ANTONIO PARADA, se notificó de manera personal del mandamiento de pago (archivo No. 04 c01) y del auto que admitió la reforma de la demanda (archivo No.15 c01), tal como consta en acta que reposa en el archivo No. 17 C01 del expediente digital, quien dentro del término legal presentó excepción previa mediante recurso de reposición y a través de apoderado judicial, conforme lo normado en el artículo 442 numeral 3) del C.G.P. (archivo 18 C01).

En tal sentido, una vez se encuentre trabada la litis, el Despacho resolverá la excepción previa antes referida.

Conforme el poder allegado en el folio 4 del archivo No. 18 del c01 del expediente digital , el Despacho reconoce personería al Dr. LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA, como apoderado judicial del ejecutado MARCO ANTONIO PARADA, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Por otro lado, y en aras de continuar con el trámite del presente proceso, el Estrado ordena que por Secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del auto calendarado 25 de septiembre de 2023 (archivo No. 15 C01).

Vencido el término según lo ordenado en el inciso anterior, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 04 Hoy 08 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

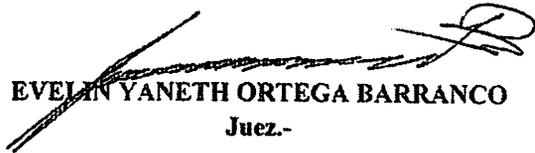
Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00503-00  
Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Al amparo de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278, y el artículo 443 del C.G.P., como quiera que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado al escrito de la demanda junto con la contestación de la misma es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita.

En consecuencia, **CORRASE TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3º ibidem).

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 08 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00510-00

Vista el acta de notificación que obra archivo 15 del presente cuaderno, el despacho tiene por notificado al demandado **Rosendo Guerrero Moreno**, personalmente, del auto que admite la demanda de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés (archivo 13), providencia proferida en el presente asunto.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que él demandado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, con el fin de que cumpla con la carga procesal respecto los oficios ordenados en el auto admisorio, los cuales se encuentran elaborados para su retiro y respectivo trámite, así mismo, se le insta para que de cumplimiento al inciso 5° del mismo auto en lo atinente a la instalación de la valla conforme el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, se ingresará el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **004**. Hoy **08 de febrero de 2024**. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00605-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

En atención a la solicitud presentada por la parte actora (archivo 08), revisado el escrito de demanda y conforme el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto fechado 26 de julio de 2023 en el sentido de indicar que:

Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa, contra María Cristina Hernández Colmenares, por las siguientes sumas de dinero:

5.) Por la suma de \$890.567,00 pesos m/cte., por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado en la nueva proyección de crédito de la cuota 18 a la 96.

6.) Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral anterior, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.

7.) Por la suma de \$5.383.103,00 pesos m/cte., por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado de la cuota 18 a la 96.

8.) Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral anterior, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.

En lo demás se mantiene incólume. Notifíquese ambos autos a la parte ejecutada.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 08 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario

S.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00760-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Para todos los efectos legales, obre en autos la constancia de notificación allegadas por la parte actora de la gestión realizada, en las que dan cuenta del envío del citatorio y el aviso a la ejecutada Olga Mercedes Méndez Pérez, al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

En atención al acta de notificación personal (archivo 06), el despacho tiene por notificada personalmente a la ejecutada Olga Mercedes Méndez Pérez, del mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2023, conforme el artículo 290 del C. G. del P., quien dentro del término del traslado presentó escrito solicitando amparo de pobreza.

Por lo anterior y conforme al memorial aportado (archivo 08) se observa que se cumplen las exigencias del art. 151 y siguientes del C. G. P., así las cosas, este Despacho,

Dispone:

Conceder en favor de la demandada Olga Mercedes Méndez Pérez, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en nuestra legislación civil.

Según lo anterior, este despacho procede a nombrar un abogado de oficio para que la asista, en consecuencia designese a Lina Esperanza Cuervo, a quién se le puede ubicar en la notificacorescuervoycuervoconsultores@hotmail.com. A fin de que tenga conocimiento de la designación y manifieste si acepta el cargo.

Comuníquesele al abogad@, haciéndosele las advertencias que tratan el artículo 154 Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 152 del C.G.P., se suspenden los términos hasta que el apoderad@ acepte el cargo.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 08 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 -- 60 piso 2

Funza, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00831-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

En atención a la solicitud presentada por el apoderado actor (archivo 09), esta no procede toda vez que, mediante escrito de subsanación (archivo 05) manifestó la parte ejecutante que el deudor cancelo el seguro y en consecuencia solicitó no se tuvieran en cuenta las pretensiones 6, 11, 16 y 21 de la demanda, por ello, se libró mandamiento de pago por las demás pretensiones excluyendo las referidas en la solicitud de adición.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 004. Hoy 08 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Despacho comisorio**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00002- 00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede, el Juzgado dispone fijar la nueva fecha del 11 MARZO 2024 a las 10:30, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de vehículo dictada en auto del 12 de abril de 2023 (archivo No.04), en los mismos términos allí señalados.

Secretaría informe al secuestre designado la anterior fecha y hora. Oficie de conformidad.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 04 Hoy 08 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo mínima cuantía sin sentencia  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00468- 00**

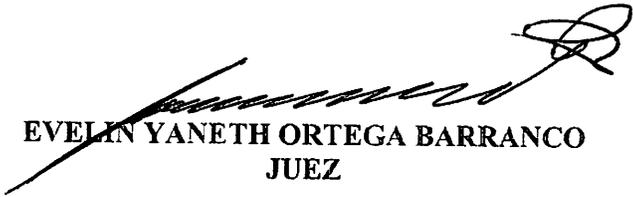
De conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P. y de manera oficiosa, el Despacho dispone corregir el numeral 5) del mandamiento fechado 15 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

*“5.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones y demás obligaciones accesorias conforme a la ley que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.”*

En lo demás manténgase incólume el auto.

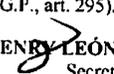
Finalmente se requiere a la parte actora para que notifique a la parte pasiva, la presente providencia junto al mandamiento de pago primigenio.

Notifíquese (2),

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

ESTADO DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 04 Hoy 08 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo mínima cuantía sin sentencia**  
**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00468- 00**

Conforme lo resuelto en auto de la fecha, así como la corrección realizada al mandamiento de pago y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado por el apoderado actor y que obra en el archivo No. 05 del expediente digital.

Notifíquese (2),



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 04 Hoy 08 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**HENRY DEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo mínima cuantía sin sentencia  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00469- 00**

De conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P. y de manera oficiosa, el Despacho dispone corregir el numeral 5) del mandamiento fechado 15 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

*“5.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones y demás obligaciones accesorias conforme a la ley que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.”*

En lo demás manténgase incólume el auto.

Finalmente se requiere a la parte actora para que notifique a la parte pasiva, la presente providencia junto al mandamiento de pago primigenio.

Notifíquese (2),

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 04 Hoy 08 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo mínima cuantía sin sentencia  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00469- 00**

Conforme lo resuelto en auto de la fecha, así como la corrección realizada al mandamiento de pago y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado por el apoderado actor y que obra en el archivo No. 05 del expediente digital.

Notifíquese (2),

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 04 Hoy 08 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo mínima cuantía sin sentencia**  
**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00470- 00**

De conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P. y de manera oficiosa, el Despacho dispone corregir el numeral 5) del mandamiento fechado 15 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

*“5.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones y demás obligaciones accesorias conforme a la ley que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.”*

En lo demás manténgase incólume el auto.

Finalmente se requiere a la parte actora para que notifique a la parte pasiva, la presente providencia junto al mandamiento de pago primigenio.

Notifíquese (2),

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</b></p> <p><small>SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</small></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 04 Hoy 08 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).</p> <p><b>HENRY LEÓN MONCADA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

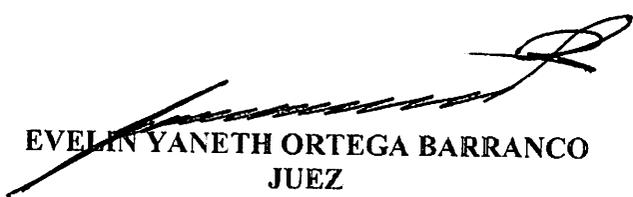
## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Ejecutivo mínima cuantía sin sentencia**  
**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00470- 00**

Conforme lo resuelto en auto de la fecha, así como la corrección realizada al mandamiento de pago y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado por el apoderado actor y que obra en el archivo No. 06 del expediente digital.

Notifíquese (2),

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 04 Hoy 08 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

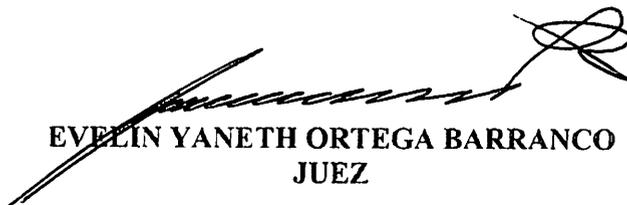
**Verbal**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00529- 00**

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendarado 22 de noviembre de 2023, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE LAS PROVIDENCIAS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, META Y PUTUMAYO SE REALIZA POR ESTADO.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 04 Hoy 08 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario